

Dada en la noble villa de Valladolid, a veynte dias del mes de dizienbre, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Christoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros señores, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

354

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Reyes al dean y cabildo de Cartajena. Notificando que si sus ganados entraban a paçer en la dehesa de la ciudad, estaban sujetos a los derechos del concejo de matar y vender dicho ganado para el abastecimiento de las carnicerías de la ciudad. (A.M.M.; C.R., Leg. 4272/64.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Aljeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona, e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el Dean e cabildo de la yglesia de Cartajena; salud e graçia.

Sepades que el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia, nos fizieron relacion por su petiçion deziendo que ellos que tienen previllejo e uso e costunbre ynmemorial que todos los ganados que entran a paçer la yerva de la dehesa de la dicha çibdad son obligados de lo vender e matar en las carniçerias de la dicha çibdad para provision de ella, e que algunos de vosotros entrays con vuestros ganados a paçer (en) la dicha dehesa syn su liçençia, e que como quier que vos requieren a quienes con el dicho vuestro ganado entrays a paçer en la dicha su dehesa que deys el dicho ganado para el proveymiento de la dicha çibdad para que en las dichas carniçerias de ella se venda, segund que el dicho previllejo dispone, diz que lo no aveys querido ni quereys fazer, poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones yndevidas, en lo quel diz que si asi pasase que seria en quebrantamiento del dicho previllejo e uso e costunbre que asi ovieren. E nos suplicaron e pidieron por merçd çerca dello con remedio de justiçia le proveyeseamos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

Porque vos mandamos que guardeys e fagays guardar el dicho previllejo e uso e costunbre que la dicha çibdad tiene çerca de lo susodicho, e engrandandolo e cunplendolo estedes a la condiçion que los otros veçinos de la dicha çibdad que entran los dichos ganados en la dicha dehesa, en tan asy no lo quesièredes fazer e



conplir, mandamos al que es o fuere nuestro corregidor de la dicha çibdad, que vos no consienta ni de logar que los dichos vuestros ganados pasen ni entren en la dicha dehesa, so las penas que el de nuestra parte vos pusiere, las quales nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara, a cada uno de vos que de lo contrario fizieredes; e demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veynte dias de dizienbre, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo Xristoval de Vitoria, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

355

1488, Diciembre, 20. Valladolid. Carta de los Reyes a Juan Cabrero, corregidor de Murcia. Ordenándole que a petición del Concejo, nombre a una persona para que tenga a su cargo el pesar del trigo que se lleve a moler y cobre un maravedí por cahiz.
(A.M.M.; Original; Leg. 4272/183.)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos Juan Cabrero, nuestro corregidor de la çibdad de Murcia e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio; salud e graçia.

Sepades quel conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad nos enbiaron fazer relaçion por su petiçion diziendo que en la dicha çibdad ay un peso donde todas las personas que llevan trigo e çevada a moler lo pesan en grano en el dicho peso, e despues lo tornan a pesar en farina, e que agora la dicha çibdad por escusar los fraudes e colusyones que se fazian fasta aqui por no aver persona fiable que toviese cargo del dicho peso, an acordado de poner una persona abonada de confianza para que este ten-

